

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por YOMARIS MONTERO RAMOS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de abril de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de abril de Dos Mil Veintidós.**

A través de auto del 17 de julio del año 2020, entre otras cosas, se ordenó el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial por valor de \$5.788.289,<sup>00</sup>, quedando como saldo pendiente a favor de la parte demandante en el derecho pensional reconocido la suma de \$2.125.680,<sup>00</sup>. De igual manera, se decretó medida cautelar en procura de cubrir lo que resta de la obligación.

Quien apodera a la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial constituido, producto de la medida cautelar ordenada en la aludida providencia, en donde se dispuso a retener el citado valor, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004691612 del 19 de enero de 2022 por dicho monto. Así las cosas, resulta procedente la entrega propalada por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

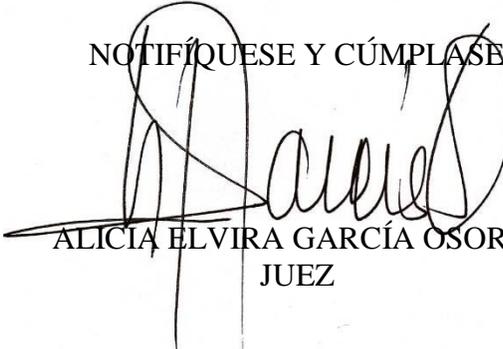
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB18165 del 22 de enero de 2020, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004691612 del 19 de enero de 2022 por valor de \$2.125.680,<sup>00</sup>, a la Dra. Vera Judith Púa Ibáñez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial a la E.P.S., se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

<sup>1</sup> Poder principal obrante a folio 8 y sustitución de poder a folio 131 (cuaderno principal).

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de abril de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°53  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo